

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

YADIRA RIVERA DELGADO
QUERELLANTE

CASO NÚM: NEPR-QR-2021-0062

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 19 de mayo de 2021, la Querellante, Yadira Rivera Delgado, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó por alegado incumplimiento de la Ley 17-2019.¹

Del recurso presentado surge que la Querellante instaló en su propiedad un sistema solar fotovoltaico con el propósito de participar en el programa de medición neta con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), antecesora de LUMA.² Alegó que el 11 de enero de 2021, presentó la correspondiente certificación eléctrica final del sistema y que el 14 de enero de 2021 se cambió el contador a uno bidireccional compatible con el mismo. Como remedio, solicitó del Negociado de Energía el reembolso de las cantidades pagadas desde el mes de febrero de 2021 en adelante, y que se le aprobase la medición neta del sistema para que se le acredite la energía producida y exportada.

Luego de varios incidentes procesales³, el día 17 de septiembre de 2021, LUMA presentó la *Contestación a la Querrela*. En la misma, LUMA alegó afirmativamente haber otorgado a la Querellante la medición neta del sistema solar el día 23 de julio de 2021. Además, LUMA alegó que los ajustes resultantes por los créditos concedidos debían reflejarse ya en la cuenta de la Querellante. En consecuencia, LUMA solicitó que se diera por satisfecha la reclamación de la Querellante en el presente caso y que se procediera al archivo de este.

Mediante Orden emitida el 7 de octubre de 2021, el Negociado de Energía requirió a la Querellante que, en el término de veinte (20) días, expusiera su posición en cuanto al otorgamiento de la medición neta del sistema, según informada por LUMA, así como los ajustes realizados a su cuenta. El 29 de octubre de 2021, LUMA solicitó nuevamente el cierre y archivo del presente caso por incumplimiento de la Querellante con la Orden del 7 de octubre de 2021.

Ante la inacción de la Querellante, mediante Orden emitida el 18 de enero de 2022, el Negociado de Energía requirió a la Querellante que mostrara causa por la cual no debía decretarse el cierre y archivo del caso, según solicitado por LUMA. En la Orden, se apercibió a la Querellante que su incumplimiento con la misma resultaría en la desestimación de su recurso mediante Resolución Final y Orden del Negociado de Energía. Al día de hoy, la

¹ Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, 11 de abril de 2019.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Promovente es la número 4843057122, correspondiente al sistema fotovoltaico instalado en la Calle Vista Monte, #784, Urb. Hacienda Constancia, Hormigueros, Puerto Rico, 00660.

³ El 23 de julio de 2021, la Secretaria del Negociado de Energía expidió una Citación dirigida a LUMA Energy, y que el 25 de julio de 2021, la Querellante presentó evidencia de la notificación de la citación y del recurso presentado. Mediante Orden emitida el día 13 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía le concedió a LUMA hasta el día 27 de septiembre de 2021, como término final, para presentar sus alegaciones respondientes a la Querrela bajo apercibimiento de anotación de rebeldía.



Querellante no ha comparecido para mostrar causa, según fuese intimada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁴ establece que, en cualquier caso, el Negociado de Energía “**podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte**”. Además, la Sección 12.01 y la Sección 12.02 del Reglamento 8543⁵ le confieren al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 e imponer multas para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁶ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁷

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el día 7 de octubre de 2021, en la que se le requirió que presentara su posición en cuanto a lo alegado por LUMA referente al otorgamiento de la medición neta de su sistema de generación distribuida, así como a los ajustes realizados a su cuenta. Luego de que la Querellante incumpliera dicha Orden, y que LUMA solicitara nuevamente el cierre y archivo del presente caso, el 18 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió otra Orden a la Querellante para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse el recurso de epígrafe. En dicha Orden, expresamente se le apercibió a la Querellante que el incumplimiento a la misma conllevaría la desestimación de la Querella de epígrafe. La Querellante volvió a incumplir la Orden emitida por el Negociado de Energía.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas, las cuales surgen del expediente administrativo, y que denotan la falta de diligencia de la Querellante en la tramitación del recurso presentado, así como su falta de interés en proseguir con el mismo al incumplir las órdenes emitidas, es procedente que se decrete el cierre y archivo del caso de epígrafe.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella presentada por la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo de la misma, **sin perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.*

⁶ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288,298 (2012).

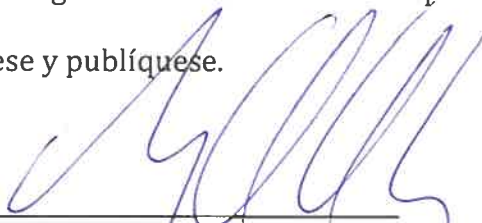
⁷ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, a la pág. 297.



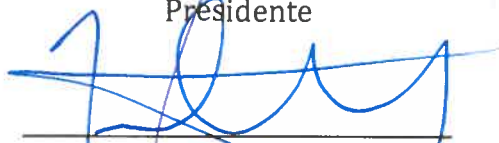
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de junio de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico, además, que el 10 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0062 y que he enviado copia de esta a las partes: yadirarivera971@gmail.com, eyinaldgarci971@gmail.com, juan.mendez@lumapr.com.

LUMA LEGAL TEAM
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

YADIRA RIVERA DELGADO
Urb. Hacienda Constanca
784 Calle Vista Monte
Hormigueros, PR 00660

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de junio de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

